



*******(1).**

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 190/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la validez de la resolución emitida el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el doce de enero del dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio contencioso administrativo, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con la copia certificada que obra en autos a fojas 772 a 822, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley...

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones

definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente *******(2)**).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario,

quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

Motivo de inconformidad primero:

- Que no incumplió con la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que lo que se afirma en el informe de **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, resulta insuficiente para determinar su responsabilidad, toda vez que

del mismo no se explica ni se comprueba que haya detenido algún vehículo para infraccionarlo; que no se acredita la existencia de ninguna persecución y que tampoco se agrega el número de boleta de infracción levantada.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que la resolución combatida no cuenta con una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, dado que se valoraron inapropiadamente las pruebas contenidas en el sumario.

Lo anterior, señala la parte actora, debido a que la autoridad otorgó valor probatorio pleno a las pruebas, sin embargo, el que se trate de pruebas legales, no es pertinente para acreditar lo que en ellas se sostiene.

- Que en la hoja de notificación del acuerdo inicial señala la autoridad como fecha de notificación el 6 de diciembre de 2015, situación que contamina e invalida el procedimiento administrativo combatido.

Motivo de inconformidad tercero:

- Que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, es inconstitucional dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

- Que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el citado precepto legal le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Motivo de inconformidad cuarto:

- Que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el C. Gerardo González Rojas sea su superior jerárquico, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Motivo de inconformidad quinto:

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución en términos de los artículos 184

y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que la Contraloría de la Sindicatura solicitó el inicio del procedimiento a la Comisión de Honor y Justicia en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el acuerdo de inicio se dictó el veintinueve de julio de dos mil veinte del mismo año y la resolución el cinco de enero de dos mil veintitrés.

Motivo de inconformidad sexto:

- Que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Motivo de inconformidad séptimo (Nota: El actor en su demanda identifica este argumento con el Subtítulo: **QUINTO: Falta e insuficiencia de fundamentación y motivación de la competencia de las personas que suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión**):

- Que la resolución impugnada fue firmada por tres personas que firman como suplentes, las cuales no cumplían con los requisitos para fungir como suplentes en funciones de propietarios.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policias tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su

custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;
(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, omitió reportar al C4 la detención de dos vehículos en el momento que estas se llevaron a cabo, consistente en la siguiente:

- 1) Un vehículo compacto ***** (3).
- 2) Un vehículo ***** (3).

Se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo anterior (página 9 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE: Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la Central de Radio la detención de dos vehículos, en el momento en que éstas se llevaron a cabo; toda vez que, del oficio original número ***** (4), signado por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante la cual remite copia simple del oficio número ***** (4), de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desprendiéndose de este que, durante la revisión aleatoria que se realiza al equipo de video vigilancia instalado en las unidades de patrulla con la finalidad de verificar su estado, así como de documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, especificando que en el turno que comprende de las 22:00 horas a las 6:00 horas del día **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, se observa en los registros de video grabación de la unidad ***** (4). A las **10:23:50 horas** hacen la detención de un **vehículo compacto ***** (3)**, donde el oficial conversa con el conductor durante cuatro minutos con diez segundos sobre la vía pública, siendo a las 10:27:45 horas el oficial introduce parte de su brazo al interior del vehículo para retirarse llevando consigo en su mano derecha algo empuñándolo en tres dedos, retirándose del lugar

quedando sin efecto infracción alguna. A las **10:29:10 horas** realizan detención de un *******(3)**, donde los oficiales conversan con el conductor por diez minutos, mismo que le son puestos los candados de mano y es revisado corporalmente, siendo a las 10:38:44 horas ambos agentes se colocan frente al conductor cubriéndose cuerpo a cuerpo la intervención que realizan en el momento, pudiéndose apreciar como se retira el civil guardando su cartera para quedar sin efecto algún tipo de infracción. Siendo el **C. *******(1)****, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien realizó la intervención sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que señala que **"Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave"** y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV** del artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

I.- Estudio del motivo de inconformidad Quinto, atinente a la prescripción.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada para sancionarlo, en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, que **regulan la prescripción de la facultad** de las autoridades para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- *La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:*

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

a) Con la celebración de la audiencia administrativa;

b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Debe precisarse que cuando el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida por las actuaciones indicadas en los preceptos aludidos deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que ocurrió la actuación realizada por la autoridad.

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente

inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Consecuentemente, **se procede a estudiar si se actualizó la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva** en el procedimiento de remoción *******(2)**.

Como se adelantó, se considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó expediente en copia certificada del procedimiento de remoción *******(2)**, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción *******(2)**, se **precisan los siguientes antecedentes**.

- Que el **diez de julio de dos mil veinte** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio número *******(4)**, signado por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por el que **solicitó inicie el procedimiento de remoción en contra de *******(1)****, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (foja 190 de autos).

- Que el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de *******(1)**, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional (foja 416 a 427 de autos).

- Que el **siete de abril de dos mil veintidós** la Comisión de Honor y Justicia celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 238, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y la misma **concluye el quince**

de **noviembre de dos mil veintidós**. (fojas 551 a 553 y 671 a 672 de autos).

- Que el **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de remoción *******(2)**, en la que determinó la suspensión temporal de *******(1)** por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

- Que el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés** se notificó por conducto de su abogado autorizado a la parte actora la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)** (foja 930 de autos).

De lo anterior, se advierte que como se establece en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, la Dirección de Responsabilidades Administrativas **ejerció en tiempo su facultad de solicitar el inicio del procedimiento de remoción** a la Comisión de Honor y Justicia, toda vez que el acuerdo de inicio de investigación administrativa se emitió el **once de junio de dos mil diecinueve**, en tanto que la solicitud de inicio de procedimiento de remoción se recibió en la Comisión de Honor y Justicia el día **diez de julio de dos mil veinte**, es decir **un año veintinueve días después**, sin embargo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que los días del período comprendido del dieciocho de marzo de dos mil veinte, al veintinueve de mayo de dos mil veinte, setenta y tres días (73), no fueron susceptibles de contabilizarse, en términos de lo establecido por los acuerdos de cabildo con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, contenidos en las actas 19, 20 y 22, de fechas diecisiete de marzo de dos mil veinte, veinte de marzo de dos mil veinte y veintinueve de abril de dos mil veinte, publicadas en fecha tres de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CXXVII, Mexicali Baja California, número 18; Así como el publicado el día treinta de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXVII, Mexicali, Baja California, número 22 respectivamente.

Razón por lo cual, dicha solicitud se realizó dentro del término de un año que refiere el precepto en cita.



Por otro lado, el **diez de julio de dos mil veinte** la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio de procedimiento de remoción en contra de *******(1)**, por lo que es a partir de ese momento que empieza a correr el plazo de dos años establecido por el artículo 282 del Reglamento, tal y como ya ha quedado definido en criterio emitido en jurisprudencia por contradicción de tesis 15/2018, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito de subsecuente inserción.

"PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado,

la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644. Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, el artículo 283 recién transcrito, en su fracción I, establece que la celebración de la audiencia administrativa interrumpirá el plazo para que opere la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para emitir resolución, audiencia que se encuentra contemplada en el artículo 195 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, que en el caso concreto dio inicio el día **siete de abril de dos mil veintidós, concluyendo** en sus cuatro etapas que contempla el mencionado artículo, hasta el día **quince de noviembre de dos mil veintidós**, razón por la cual todo este periodo no es susceptible de contabilizarse y en consecuencia **interrumpe la prescripción**.

Lo anterior es así, ya que el mencionado artículo 195 disponía lo siguiente:

Artículo 195.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I.- Declaración del Policia, ofrecimiento y admisión de pruebas;*
- II.- Desahogo de pruebas;*
- III.- Alegatos; y*
- IV.- Citación para la resolución.*

Debe precisarse que cuando el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial establece que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los miembros de las instituciones policiales que realizaron conductas que constituyen faltas administrativas por virtud del paso del tiempo, **la interrupción producida por la celebración de la audiencia administrativa deja sin**

efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que se consuma la actuación realizada por la autoridad.

De lo anterior, se advierte que **el plazo de prescripción inició el diez de julio de dos mil veinte**, fecha en que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

Asimismo, que **este plazo se interrumpió el siete de abril de dos mil veintidós**, fecha en que inició la celebración de la audiencia de ley, cuyo desarrollo a través de sus cuatro etapas concluyó el **quince de noviembre de dos mil veintidós**.

Lo anterior, en virtud de que de la fecha en que se solicitó al referido órgano el inicio del procedimiento de remoción (**diez de julio de dos mil veinte**) a la fecha en que se interrumpió la prescripción con motivo de la celebración de la audiencia de ley (**siete de abril de dos mil veintidós**), **no había transcurrido el plazo legal de dos años** previsto en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.

Asimismo, del día en que se reinició el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente al en que concluyó la celebración de la audiencia administrativa (**quince de noviembre de dos mil veintidós**), a la fecha en que se notificó a *******(1)** la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de remoción *******(2)** (**veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**), trascurrieron nueve meses y seis días, es decir, la resolución del procedimiento se emitió en plenitud de facultades dentro del plazo de dos años con que cuenta la autoridad para emitirla contados a partir de la conclusión de la audiencia administrativa, cuya celebración interrumpió el plazo para la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar al servidor público.

En virtud de lo anterior, el día **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés** en que se notificó a la parte actora la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, la misma se encontraba aun en tiempo para dictar la resolución definitiva en dicho procedimiento, así como de imponer la sanción respectiva.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

II.- Estudio del motivo de inconformidad cuarto.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en examen, por las razones siguientes.

El actor plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el C. Oscar Alfonso Sánchez Navarro sea su superior jerárquico.

Lo anterior, señala la parte actora, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Se transcriben los preceptos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que **regulan la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción** a los miembros de las instituciones policiales.

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro;

(...)"

"Artículo 278.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, o por estrados.

En el momento de la realización de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Las notificaciones por estrados se realizarán en un lugar visible y con acceso al público dentro de las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas; el referido

documento estará fijo durante catorce días naturales contados a partir de que surta efectos el acto."

"Artículo 279.- Son notificaciones personales:

(...)

III. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción;

(...)"

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción se practicará personalmente, por conducto de su superior jerárquico, en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente.

- Que, si el Miembro ya no tuviere el domicilio en el último que fue proporcionado o éste fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y la notificación se realizará por estrados.

En el particular, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción fue practicada personalmente a la parte actora el ocho de octubre de dos mil veintiuno por su superior jerárquico, lo que se advierte de la constancia de notificación que obra visible a fojas 435 a 437 de autos.

Sin que en el caso, quien practique la notificación, tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el contenido del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien, aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Registro digital: 179849; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

III.- Estudio del motivo de inconformidad

tercero.

Es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra el motivo de inconformidad en estudio.

Es **inoperante** lo alegado por el actor en el motivo de inconformidad en análisis, respecto a que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial es inconstitucional, dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

Primeramente, es importante mencionar que esta Sala Especializada no tiene competencia para realizar el estudio y pronunciarse respecto a la constitucionalidad de un artículo, norma o precepto legal, toda vez que dicha facultad le compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo a lo que sí esta facultada esta Sala Especializada al igual que otros Tribunales y Jueces en el Sistema Judicial Mexicano, es a aplicar un control difuso de constitucionalidad, esto es que, no implica que los Tribunales Constitucionales de las entidades federativas puedan resolver asuntos donde la materia de la litis consista esencialmente, en violaciones a la Constitución Federal. Lo anterior es así, pues si bien los Tribunales Constitucionales locales están facultados para aplicar dicho control, ello solo indica que al resolver los asuntos que sean de su competencia, puedan en última instancia, inaplicar normas que consideren inconstitucionales, lo que en la especie para esta Sala Especializada no acontece.

De igual manera es **Inoperante** lo alegado por el actor, en razón de que se limitó a realizar meras afirmaciones, siendo omiso en exponer las razones por las que considera que el citado precepto legal no cumple con las reglas de certeza jurídica y porqué tal situación resulta violatoria de sus derechos humanos y del debido proceso, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: **Jurisprudencia.**

Por otra parte, es **infundado** lo manifestado por el demandante respecto a que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Es infundado, en razón de que el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible en fojas 416 a 427 de autos) de eficacia demostrativa plena, se aprecia que la autoridad señaló de manera clara los motivos imputados para iniciar el procedimiento de remoción, así como las disposiciones normativas infringidas, tal como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 421 a 424 de autos):

"...ANÁLISIS DE HECHOS.

*Con base en los antecedentes antes mencionados y aunado a los medios de prueba recabados en la indagatoria, una vez analizada la solicitud de inicio de procedimiento de la autoridad investigadora y las constancias que la integran, esta Comisión de Honor y Justicia, considera que existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de remoción, previsto en los artículos 234 y 238, fracciones II y III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al considerar que los CC. *******(1)** Y RAÚL VALENZUELA OROZCO, son presuntamente responsables de infringir las obligaciones previstas en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.*

I.- Relativo a la fracción XXXVI, del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.



BAJA CALIFORNIA

1.- Reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo, en el momento en que esta se lleve a cabo.

Determinación que se hace, de conformidad con los siguientes razonamientos y fundamentos legales:

*De acuerdo con los antecedentes, los cuales se encuentran enlistados en el capítulo respectivo de antecedentes y que se tienen por reproducidos bajo el principio de economía procesal como si a la letra estuvieran insertos, la investigación administrativa dio inicio con la documental pública consistente en **oficio original** con número *******(4)**, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, signado por el **Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal** (visible de la foja número 1 a la foja número 20 de la investigación administrativa *******(2)**), el cual anexa el oficio número *******(4)**, signado por el Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del cual se desprende un disco compacto con la videograbación de la unidad número *******(4)**, tripulada por los agentes *******(1)** **Y RAÚL VALENZUELA OROZCO**, del cual se advierte que en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, los oficiales antes mencionados, observándose en el registro de la videograbación en el horario de las **10:23:50 horas**, en la que se observa como la unidad de policía hace la **detención** de un vehículo *******(3)**, donde el oficial conversa con el conductor durante cuatro minutos con diez segundos sobre la vía pública, y siendo las **10:27:45 horas** el oficial introduce parte de su brazo al interior del vehículo para retirarse llevando consigo en su mano derecha algo empuñándolo en tres dedos, retirándose del lugar quedando sin efecto infracción alguna. A las **10:29:10 horas** realizan la **detención** de un *******(3)**, donde los oficiales conversan con el conductor por diez minutos, mismo que le son puestos los candados de mano y es revisado corporalmente, siendo las **10:38:44 horas** ambos agentes se colocan frente al conductor cubriéndose cuerpo a cuerpo la intervención que realizan en el momento, pudiéndose apreciar como se retira el civil guardando su cartera para quedar sin efecto algún tipo de infracción; y de la misma se advierte que lo manifestado fue claro y preciso al señalar que los miembros, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, *******(1)** **Y RAÚL VALENZUELA OROZCO** **no reportaron en tiempo y forma a la central de radio C4 la detención de los vehículos que se observan en los registros de videograbación de la unidad *******(4)**, en el momento mismo en que dichas detenciones se llevaron a cabo**, al proporcionar los detalles de la realización de la conducta que encuadra en el incumplimiento de una obligación que el reglamento señala como grave; asimismo, se encuentra robustecido con otros antecedentes de investigación como lo son:*

A) Copia certificada del Rol de Servicio y Control de Novedades obrante en la foja numero 76 a la 77 de la investigación administrativa *******(2)**, quedando acreditada la posible conducta de los agentes *******(1)** **Y RAÚL VALENZUELA OROZCO**, en razón de que el día veintiocho de mayo de dos mil

diecinueve (tercer turno) en horario de las 22:00 horas a las 6:00 horas, estación paseos del sol, se encontraban activos, comisionados y asignados a la unidad *******(4)**. Dato de investigación al que se le otorga valor toda vez que fue elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la cual está contemplada en la directiva número 41.1.1, inciso b), "Asignaciones a turnos de patrulla"; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), así como de conformidad con el artículo 23 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

B) Copia certificada de la Bitácora de Detención de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, estación Paseos del Sol, Tercer Turno; mediante la cual se observa que la unidad *******(4)**, tripulada por los Agentes de nombres *******(1) Y RAÚL VALENZUELA OROZCO** no reportaron la detención de los distintos vehículos observados en la videograbación, no obstante se desprende de la Bitácora de Detención, que los reportes **no fueron realizados en tiempo y forma**, correspondiente a su horario asignado, el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve. Obrante de la foja número 71 a la foja número 74 de la investigación administrativa *******(2)**. Dato de investigación al que se le otorga valor, toda vez que fue elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

C) Constancia de Video, realizada por Armida Herrera González, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, mediante el cual hace constar: ... Que en las oficinas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, ubicada en calzada Independencia número 998 del Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la casa municipal de esta ciudad; se procede a reproducir en computadora de escritorio, un disco DVD-R marca Verbatim, con la leyenda escrita "*******(4)**" remitido mediante el oficio número *******(4)** de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, Coordinador Jurídico, reproduciendo el disco, desplegándose en la pantalla en la que se observa las leyendas siguientes correspondientes: CH03_20190528213000_0-138-8 Y CH03_2019052822300_0-138-8. Documental visibles a la foja 78 de los presentes autos. Dato de investigación al que se le otorga valor, toda vez que fue elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

De tal suerte que teniendo en cuenta que la naturaleza de la fracción que contempla la falta administrativa que hoy nos ocupa es la protección tanto de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública municipal como de la ciudadanía, garantizando el control de sus intervenciones, generando con ello certidumbre jurídica en su actuación en estricta concordancia con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el municipio de Mexicali, Baja California que contempla el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones por infracciones,

refiriendo que, una vez que se detenga a los conductores estos deberán permanecer en sus vehículos y el agente informara a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido, se transcriben a continuación:

"ARTICULO 131.- el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este reglamento será el siguiente:

I.- El agente que observe la infracción, indicara al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado, una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos.

II.- El agente informara a la central de radio respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo y el lugar y motivo de la detención;

III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa;..."

Asimismo, la directiva número 61.1.7, inciso a), "procedimientos de infracciones de tránsito"; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, establece el procedimiento ordinario que los agentes de la policía de tránsito adscritos a la dirección de seguridad pública municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción al reglamento de Tránsito Municipal, misma que se proyecta a continuación:

"...a) PROCEDIMIENTO DE INFRACTORES DE TRANSITO

1.- Agente de policía indica al conductor que detenga la marcha de su vehículo por el motivo de una infracción al reglamento de tránsito.

2.- Conductor detiene marcha de su vehículo.

3.- Agente de policía reporta a C-4 las detenciones un vehículo dando los datos del mismo.

4.- Agente de policía se estaciona en la parte posterior del vehículo del infractor de una manera que se proteja al bajar de la patrulla y sugiere al conductor que no descienda del vehículo y de inmediato se identifica con su nombre y número de placa, señala al conductor la infracción que ha cometido, indicando el artículo infringido establecido en el reglamento de Tránsito, así como la sanción que se hace acreedor. Artículo 131 fracciones III y IV del Reglamento de Tránsito"

Por último, se señala que tanto las obligaciones, y principios de actuación contempladas en el reglamento de Servicio profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, así como las diversas directivas de la CALEA, son de observancia

obligatoria, para los miembros de la dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en términos de los artículos 2, 4, 21 y 22 del citado reglamento de servicio profesional de carrera policial de Mexicali. Baja California.

Por consiguiente, y en virtud de lo antes narrado, la conducta desplegada por los agentes *******(1) Y RAÚL VALENZUELA OROZCO** vulneran la obligación contenida en la hipótesis comprendida en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en que los agentes deberán de reportar a la central de radio la detención del vehículo en el momento en que se lleve a cabo, lo cual conlleva a inferir que la conducta desplegada por los agentes atenta contra los principios de legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez exigibles por la corporación a la que pertenecen, ya que tal y como se desprende de autos, los agentes de mérito, **no reportaron a la central de radio las detenciones de varios** vehículos, efectuada por los agentes de nombres *******(1) Y RAÚL VALENZUELA OROZCO** cuando tripulaban la unidad *******(4)**, en el transcurso del horario asignado siendo el tercer turno del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dentro del horario comprendido de las 22:00 horas a las 6:00 horas; Lo anterior se robustece con la copia certificada de la **Bitácora de detención de vehículos**, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; mediante la cual se observa que las detenciones documentadas en la videograbación de la unidad *******(4)**, tripulada por los multicitados agentes; **no fueron reportadas en tiempo y forma.** Configurándose así el incumplimiento a la **obligación grave** por parte de los agentes de nombres *******(1) Y RAÚL VALENZUELA OROZCO**.

Al analizar en conjunto los datos de investigación y valorarlos de acuerdo con la obligación contenida en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, así como las diversas contenidas en el artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el municipio de Mexicali, Baja California, como la directiva 61.1.7, inciso a), de CALEA, resultan datos pertinentes y suficientes para acreditar la existencia del incumplimiento de la obligación de reportar a la central de radio la detención del vehículo, cuando este se lleve a cabo, quedando acreditado que siendo las diez horas con veintitrés minutos, el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, los agentes *******(1) Y RAÚL VALENZUELA OROZCO** hacen la detención de un vehículo *******(3)**, para después, a las diez horas con veintinueve minutos detener a un vehículo marca Chevrolet, **sin llevar a cabo en tiempo y forma los correspondientes reportes de detención ante la central de radio C4** al momento de la detención de los multicitados vehículos, es decir, no reportaron a la multicitada central de radio, la detención de los vehículos cuando estas se llevaron a cabo."

De lo transcrito, se aprecia que la autoridad determinó iniciar el procedimiento administrativo en razón que la parte actora presuntamente incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del

Ayuntamiento de Mexicali, el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el turno comprendido de las 22:00 horas del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve a las 6:00 horas del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, **intervinieron en la unidad ***** (4) dos vehículos, sin llevar a cabo el reporte correspondiente ante la central de radio al momento de la detención de los referidos vehículos,** consistente en el siguiente:

- 1) Un vehículo compacto ***** (3), a las **10:23:50 horas.**
- 2) Un ***** (3) a las **10:29:10 horas.**

Esto, refiere la autoridad demandada, en razón de lo observado y analizado en el video de la unidad ***** (4).

De ahí, que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la autoridad **sí precisó de manera clara en el acuerdo de inicio de procedimiento los hechos y la conducta infractora que atribuyó a la parte actora.**

IV.- Estudio del motivo de inconformidad sexto.

Se procede al estudio del motivo de inconformidad sexto, en el que el demandante planteó que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Es **fundado pero inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada el motivo de inconformidad en análisis.

Esto, en razón de que, si bien la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, contados a partir del cierre de la instrucción, resulta **inoperante** tal hecho para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo.

V.- Estudio del motivo de inconformidad séptimo.

(**Nota:** Identificado en la demanda como QUINTO: Falta e

insuficiencia de fundamentación y motivación de la competencia de las personas que suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión)

Se duele la actora en el motivo de inconformidad en estudio que la resolución impugnada fue firmada por cuatro personas que en carácter de suplentes (Carlos Alonso Rubio Rosas, Carlos Alfonso Romero García, Raúl Eduardo Campos Sánchez y Jordan Andre Gómez de la Cruz), las cuales **no cumplían con los requisitos de ley para fungir como suplentes** en funciones de propietarios.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en análisis por las razones que se exponen a continuación.

Constituye un criterio reiterado por parte de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que para entender como fundada y motivada la actuación de un funcionario que suscribe un acto administrativo en suplencia, es necesario lo siguiente:

a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y, c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.¹

Tomando como base este criterio para analizar la resolución que dictó la Comisión dentro del procedimiento *****⁽²⁾, contrario a lo alegado por el actor, tal resolución sí está fundada y motivada por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes.

Para sostener lo anterior, lo primero que se toma en cuenta es que en la referida resolución, específicamente en el párrafo final (inmediato posterior a los resolutivos) visible a fojas 923 a 925 de autos (páginas 49, 50 y 51 de la resolución impugnada), puede leerse lo siguiente:

"Así lo resuelven y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad debidamente acreditada, mediante las copias certificadas de las actas de instalación de la

¹ Ejemplo de esto es la jurisprudencia: I.7o.A. J/35, de rubro: SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, procedimiento de insaculación, nombramiento de suplentes y toma de protesta, y que se encuentran agregadas al presente expediente que se pone a la vista para su análisis, de fechas veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (instalación de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento); acta de sesión de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, acta de sesión de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, acta de sesión de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, acta de sesión de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, acta de sesión de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, y acta de sesión de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés; así como actas del procedimiento de Insaculación para la designación del Vocal de Mandos y Vocal de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como de sus respectivos suplentes, así como acta de sesión de toma de protesta de los mismos, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés y once de mayo de dos mil veintitrés, constituidos en Quórum Legal; CARLOS ALONSO RUBIO ROSAS, Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor del XXIV Ayuntamiento, actuando en ausencia y como Suplente de CLAUDIA LORENIA BELTRÁN GONZÁLEZ, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 264, fracción I, 267 y 268 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de carrera Policial de Mexicali, Baja California; así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por CLAUDIA LORENIA BELTRÁN GONZÁLEZ, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; RAÚL URISTA GALLEGOS, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; CARLOS ALFONSO ROMERO GARCÍA, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como Suplente de PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 264, fracción IV, y penúltimo párrafo, (señalando este párrafo que: "...Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias..."), 267 y 268 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 28, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California (señalando sustancialmente este último artículo que la suplencia de los titulares de las dependencias, en sesiones de comisiones, se llevará a cabo por el funcionario que el titular de la dependencia determine en cada caso); así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; RAUL EDUARDO CAMPOS SANCHEZ, Director Jurídico de la sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como Suplente de HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali; en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, y con fundamento en los artículos 264, fracción V, y 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 28, del Reglamento de la Administración pública del Municipio de Mexicali, Baja California, (señalando sustancialmente este artículo que la suplencia de los titulares de las dependencias, en sesiones de comisiones, se llevará a cabo por el funcionario que el titular de la dependencia determine en cada caso); así como del artículo 33 del Reglamento interno de la

Sindicatura municipal de Mexicali, Baja California que señala que: "Las ausencias temporales del Síndico en su carácter de titular del Órgano Interno de Control, serán suplidas por el Director Jurídico, quien detendrá además de las facultades legalmente otorgadas, todas las inherentes al cargo que suple.", lo anterior, derivado de las reformas al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, del 27 de abril de 2018, y derivado de la creación del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California en la misma fecha; así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; JUAN ENEDINO ZETINA RAMÍREZ, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Mandos como Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 264, fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California: designada mediante Procedimiento de Insaculación de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés; OMAR MARTÍNEZ OLIVAS, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Miembros de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de acuerdo a lo previsto en el artículo 264, fracción VIII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante Procedimiento de Insaculación de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés; JORDAN ANDRE GÓMEZ DE LA CRUZ, Secretario Técnico del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, actuando en ausencia y como suplente de JOSÉ ÁNGEL ZAIZAR PRADO, Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia de conformidad al oficio de suplencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y con fundamento en los artículos 264, fracción IX, 267 y 268 último párrafo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (señalando este último artículo y en el párrafo mencionado que: "... En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario."); así como el oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por JOSÉ ÁNGEL ZAIZAR PRADO, Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente"

Como se aprecia de la transcripción anterior, en la resolución se expresó:

- a) El cargo de los servidores públicos suplidos. Así se precisó que estos eran:
- La Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.
 - El Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
 - El Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.

- El Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de honor y Justicia.
- b) Los preceptos legales que facultan a los miembros propietarios de la Comisión para emitir el acto de autoridad. Para tales efectos se citó el artículo 264 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera (el cual versa sobre la integración de la Comisión) mismo que al relacionarse con los numerales enlistados en el Considerando Primero (relativos a la competencia de la Comisión).
- c) La denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia de aquellos que originalmente debieron suscribir el acto. Para esto se asentó lo siguiente:
 - Carlos Alonso Rubio Rosas, Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
 - Carlos Alfonso Romero García, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
 - Raúl Eduardo Campos Sánchez, Director Jurídico de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
 - Jordan André Gómez de la Cruz, Secretario Técnico del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali.
- d) Las normas legales que les permitían actuar en suplencia. Para tales efectos se citaron los artículos 264, fracciones I, IV, V y IX, 267 y 268, fracciones I, II, y último párrafo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera², así como los correspondientes oficios de suplencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, veinte de diciembre de dos mil veintiuno, trece de octubre de dos mil veintidós y veintisiete de febrero de dos mil veintitrés,

² Los referidos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 264.- La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera: I. Un Presidente, que será el Oficial Mayor, con voz y voto; IV. Un vocal, que será el Director de Seguridad Pública Municipal, con voz y voto; V. Un vocal, que será el Síndico Procurador, con voz y voto; IX. Un vocal, que será el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, con voz y voto. Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias.

Artículo 267.- Las Comisiones funcionará con sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias, siendo estos últimos nombrados y acreditados por aquellos, mediante oficio elaborado para el efecto y remitido para constancia a la Comisión.

Artículo 268.- Los suplentes de los integrantes de las Comisiones, se regirá por las siguientes reglas: I. Los integrantes a que se refiere la fracción I del artículo 259 y la fracción I del artículo 264 del presente reglamento, respectivamente, en caso de ausencia, podrá nombrar a un suplente como su representante debidamente designado mediante oficio, siendo el de nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme al manual de organización. II. Para el caso de los funcionarios o empleados públicos, suplirán a los miembros propietarios de la comisión, los funcionarios de la Administración Pública que deba sustituirlo en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California. III. Se deroga. IV. Se deroga. En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario.

respectivamente, firmados por los funcionarios propietarios de la Comisión mediante los cuales designaron a sus suplentes.

- e) Finalmente, la puntualización de que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. La frase utilizada en la resolución fue: **"actuando en ausencia y como suplente"**.

Por tanto, visto lo antes expuesto, en la resolución materia del juicio sí fundó y motivo la actuación de los funcionarios que la suscribieron como suplentes. En tal proveído, como lo sostuvo la autoridad, se citó el cargo de los servidores suplidos; se enunciaron los artículos que les otorgan facultades para emitir la resolución; se especificó la denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia y las normas que les permitían actuar en suplencia; así mismo se asentó la expresión de que su participación era *"actuando en ausencia como suplente"*.

Así, la suplencia que regula el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, implica justamente que la participación de los suplentes se realiza mientras dure la ausencia del servidor público propietario a fin de evitar que se interrumpa la función del órgano de la administración pública.

Finalmente tampoco le asiste razón al demandante al afirmar que un elemento adicional para concluir la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada es que no se aclara y justifica el motivo por el cual los integrantes propietarios de la Comisión se ausentaron de la sesión; lo anterior se dice así en virtud de que de una lectura a dicha resolución, así como de las constancias que integran el expediente *****⁽²⁾ se advierte que cada uno de los integrantes propietarios de la Comisión que no acudieron a ella, enviaron un oficio en el que expusieron las razones por las que no podrían asistir.

Pero además, dicha afirmación del actor no está fundada en disposición legal alguna que determine que la circunstancia de que no se expliquen las razones por las que no les es posible asistir a los miembros propietarios del Comité es motivo suficiente para que queden impedidos de actuar los suplentes.

Por lo antes expuesto, resultó infundado el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la resolución

impugnada **sí precisó la fundamentación y motivos por los que firmaron los miembros que actuaron en ausencia como suplentes de los miembros propietarios.**

VI.- Estudio conjunto de los motivos de inconformidad primero y segundo por estar relacionados con la valoración de las pruebas que hizo la autoridad demandada.

Son **infundados por una parte, inoperante por otra e inatendible**, los motivos de inconformidad en examen, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, conviene precisar que, de la resolución impugnada, se advierte que **la autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora en las siguientes pruebas de cargo:**

1.- Oficio *** (4)** de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual hace del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas que el miembro ***** (1) responsable de la unidad ***** (4) realizó la detención de varios vehículos, dejando de incumplir con el protocolo de detención a infractores, anexando copia simple del oficio ***** (4), signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible a foja 104 y 105 de autos)

2.- Anexos consistentes en: copia simple del **rol de servicio** de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, copia simple de la **bitácora de detención de vehículos** de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y copia simple de la **hoja de servicio**. (Visible de foja 106 a 111 de autos)

3.- Disco Compacto DVD-R, marca Verbatim, con la leyenda escrita ***** (4), remitido mediante oficio ***** (4) de seis de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible a foja 104 de autos)

4.- Copia Certificada de la Hoja de Servicio del Miembro ***** (1), remitida mediante oficio ***** (4) de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho del Centro

Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible a foja 110 a 111 de autos)

5.- Copia Certificada del Nombramiento del C. *****⁽¹⁾, remitida mediante oficio número *****⁽⁴⁾ de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 136 a 138 de autos)

6.- Constancia de Video de fecha diez de julio de dos mil veinte, elaborada por el Abogado adscrito al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible a foja 181 de autos)

7.- Copia certificada del Rol de Servicio y Control de Novedades, así como la copia certificada de **la Bitácora de Detención de Vehículos** de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, perteneciente al tercer turno de Zona Noroeste, remitidos mediante oficio número *****⁽⁴⁾, signado por el Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible a foja 130 a 134 de autos)

Análisis del valor probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.

La parte actora, en sus motivos de inconformidad primero y segundo, **controvierte la valoración** de las pruebas en su totalidad que hizo la autoridad demandada, las cuales fueron numeradas anteriormente. Asimismo, el actor manifiesta en su argumento que dichas pruebas no cuentan con una vinculación probatoria y no se cumple con el debido proceso, por lo que resulta **inoperante** dicho argumento.

Lo inoperante del argumento estriba en que el actor omite explicar la ilegalidad aducida, pues únicamente se limitó a afirmar que en el procedimiento administrativo no se realizó una *"correcta valoración de todas las pruebas aportadas"*, que no son pertinentes para acreditar lo que en ellas se sostiene, que la autoridad le da valor probatorio pleno a las pruebas (sin especificar a cuales); esto, sin exponer con el mínimo razonamiento por qué estima que la valoración de los citados medios probatorios fue indebida.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión

entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

En relación a lo expuesto por la parte actora en el motivo de inconformidad **primero** en estudio, en el sentido de que es ilegal la resolución impugnada dado que el informe de treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve es insuficiente para determinar la responsabilidad que se le atribuye dado que no se explica, ni se comprueba, que el actor haya detenido algún vehículo para infraccionarlo; que tampoco se acredita la existencia de ninguna persecución; y que no agrega el número de boleta de infracción levantada; es **infundado**.

Lo anterior, en razón que la autoridad demandada para tener por acreditados los hechos imputados a la parte actora que consideró constituían falta administrativa no solo valoró el multirreferido oficio ***** (4) de seis de junio de dos mil diecinueve al que se le adjunto el referido informe, sino también diversos medios probatorios de cargo –indicados al inicio del presente considerando–, los cuales administrados entre sí le generaron convicción de ser ciertos los hechos imputados; lo cual se advierte de la siguiente transcripción de la resolución impugnada en su parte conducente (páginas 9 a 17 de la resolución impugnada):

"QUINTO.- MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior...

"1- Documental pública consistente en original del oficio número ***** (4), de fecha seis de junio de dos mil diecinueve signado por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual hace del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades administrativas de la Sindicatura Municipal, que el miembro ***** (1) operador de la unidad ***** (4), al realizar el

servicio de seguridad pública encomendado realizó la detención de varios vehículos, así apreciándose que el miembro en cita dejó de cumplir con el protocolo de detención a infractores y omitiendo infraccionar a los ciudadanos y/o presentarlos ante la autoridad correspondiente, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo 20 del reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Mexicali, Baja California, remitiéndose anexo al presente copia simple del oficio número ***** (4) de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Encargado de Despacho del centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública municipal del Mexicali, mediante el cual hace del conocimiento que durante la revisión aleatoria que se realiza al equipo de video vigilancia instalado en las unidades de patrulla con la finalidad de verificar su estado, así como documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, especificando lo siguiente: "...en el turno que comprende de las 22:00 a las 6:00 horas del día **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, se observa en los registros de videograbación de la unidad ***** (4) a las **10:23:50 horas** hacen la detención de un **vehículo compacto** ***** (3), donde el oficial conversa con el conductor durante cuatro minutos con diez segundos sobre la vía pública, siendo a las 10:27:45 horas el oficial introduce parte de su brazo al interior del vehículo para retirarse llevando consigo en su mano derecha algo empuñándolo en tres dedos, retirándose del lugar quedando sin efecto infracción alguna. A las **10:29:10 horas** realizan la detención de un ***** (3), donde los oficiales conversan con el conductor por diez minutos, mismo que le son puestos los candados de mano y es revisado corporalmente, siendo a las 10:38:44 horas ambos agentes se colocan frente al conductor cubriéndose cuerpo a cuerpo la intervención que realizan en el momento, pudiéndose apreciar como se retira el civil guardando su cartera para quedar sin efecto algún tipo de infracción. (SIC); documental que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, a la cual esta Autoridad le **concede valor probatorio pleno** en términos de los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos, y que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar que el Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ***** (1), al realizar el Servicio de Seguridad pública encomendado, en el horario comprendido de las 22:00 horas a las 6:00 horas del día **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, realizó la detención de un vehículo compacto** ***** (3), y un ***** (3), los cuales no fueron reportados a la central de radio, dejando de cumplir con el protocolo de detenciones de los vehículos toda vez que no llevó a cabo el reporte de detención a la Central de Radio (C4) de dicho vehículo, desprendiéndose de la grabación la conducta con la cual se actualiza el incumplimiento de la obligación prevista por el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

- 1.1 ANEXOS DEL ACTA ADMINISTRATIVA:** Copia simple del Rol de Servicio, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, perteneciente al tercer turno, correspondiente a Estación Paseos del Sol, del que se desprende al Miembro ***** (1) como ACTIVO, en la unidad número ***** (4), siendo el Operador de Patrulla, visible en la foja número 03 de autos; copia simple de la Bitácora de Detención de Vehículos y Personas, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, de Zona Oriente, realizado por el Despachador de nombre Ilse Jiménez, visible de la foja número 04 a 06 de autos; y copia simple de la

Hoja de Servicio, del procesado, desprendiéndose que cuenta con la Categoría de "Policía Tercero", con fecha de ingreso del trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, visible de la foja número 07 a la 08 de autos; probanzas a las que **se les concede valor indiciario** de conformidad con los artículos **285**, fracción **VIII**, **368**, **369** y **414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, Probanzas con las cuales se robustece el contenido del oficio que nos ocupa al quedar evidenciada la identificación personal de cada uno de los procesados, las características del vehículo detenido y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan.

- 1.2 DISCO COMPACTO** Por otra parte, en cuanto al anexo consistente en un **Disco Compacto**, tipo DVD-R, marca Verbatim, marcado con la leyenda "*******(4)**", el cual contiene diversas videograbaciones relacionadas con los hechos narrados, visible en la foja número 12 de autos; se le concede **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **285**, fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Probanza con las cuales se robustece el contenido del oficio que nos ocupa, al quedar evidenciada la identificación personal de cada uno de los procesados, las características del vehículo detenido y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan.

Medio probatorio que por tratarse de un instrumento que contiene registrado datos o información, y que a esta autoridad le da certeza sobre los hechos imputados a los procesados, contando esta autoridad con el equipo necesario para su reproducción, del que se le corrió traslado al procesado según constancia de notificación de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, visible de la foja 331 a 333 de autos, por lo que una vez reproducido se observa una videograbación, con la leyenda **CH03_20190528213000-223000_0-138-8**, el cual contiene una duración de 01:00:00 horas, de la cual se desprende lo siguiente. A las **10:23:50 horas** se advierte que la unidad de policía detiene un vehículo *******(3)**, acto seguido, se observa que el vehículo es intervenido por una persona del sexo masculino, mismos que portan el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien esta conversando con el conductor del vehículo detenido, minutos después se observa que se acerca una persona del sexo masculino mismo que porta el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien después se pone a un costado del vehículo intervenido del lado del copiloto, para después retirarse, minutos después el Miembro quien conversaba con el conductor del vehículo se acerca a la unidad del lado del copiloto con el segundo Miembro, sin poder observar que realizan, minutos después se vuelve a acercarse el mismo miembro con el copiloto del vehículo intervenido para conversar nuevamente, después de unos minutos se observa que la unidad se retira del lugar, quedando sin efecto infracción alguna; se procede a reproducir videograbación, con la leyenda **CH03_20190528213000-223000_0-138-8**, el cual contiene una duración de 01:00:00 horas, de la cual se desprende lo siguiente: A las **10:29:10 horas**, se observa un *******(3)**, que se encuentra intervenido por un Miembro de la Policía Municipal del sexo masculino, mismo que portan el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien se baja del lado del copiloto de la unidad, iluminando con su lámpara el vehículo intervenido, mismo que conversa con el

conductor del vehículo intervenido, asimismo se acerca un Miembro de la Policía Municipal del sexo masculino, mismo que portan el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública, mismo que se pone frente a la cámara de la unidad, sin poder observar que sucede, después se observa cómo se baja el conductor del vehículo intervenido mismo que se coloca en la cajuela del vehículo, mientras que el miembro que conversaba con él abre la puerta del conductor y revisa el vehículo; acto seguido se procede a reproducir segundo archivo de videograbación, con la misma leyenda, el cual contiene la continuación de la videograbación, por lo que se procede a la continuación de la detención antes descrita, minutos después de la revisión del vehículo intervenido, los dos miembros del sexo masculino conversan con el conductor del vehículo intervenido, después se observa que uno de los miembros procede a realizar la revisión corporal al ciudadano, asimismo le colocan los candados de manos, para minutos después quitárselas, para después retirarse del lugar, lo anterior **sin realizar los reportes correspondientes al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo C-4**, incurriendo de esta manera en la responsabilidad que señala el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Mexicali, Baja California.

Para una mejor apreciación de los hechos aquí analizados, esta Autoridad, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para dictar resolución, tiene a bien hacer un extracto de las imágenes que se encuentran insertas en la videograbación contenida en el archivo **CH03_20190528213000-223000_0-138-8**, y que son las siguientes:

(IMAGEN 1)

Mostrando en pantalla "28/05/2019 10:23:50", detenido el vehículo ***** (3).

(IMAGEN 2)

Mostrando en pantalla "28/05/2019 10:24:35", detenido el vehículo ***** (3), asimismo se observa a dos personas del sexo masculino, mismos que portan el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, uno de ellos se encuentra conversando con el piloto del vehículo intervenido.

(IMAGEN 3)

Mostrando en pantalla "28/05/2019 10:27:08" detenido el vehículo ***** (3), asimismo se observa como el miembro quien conversaba con el conductor del vehículo detenido, se acerca al segundo miembro, mismos que conversan por unos minutos, para después volverse acercar con el conductor del vehículo detenido.

(IMAGEN 4)

Mostrando en pantalla "28/05/2019 10:28:00", detenido el vehículo ***** (3), y se observa como el Miembro se retira del lugar para subirse a la unidad.

(IMAGEN 5)

Mostrando en pantalla "28/05/2019 10:28:17", se observa como se retira la unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

(IMAGEN 6)

Mostrando en pantalla "28/05/2019 10:29:14", detenido el ***** (3).

(IMAGEN 7)

Mostrando en pantalla "28/05/2019 10:29:33", detenido el ***** (3), asimismo a dos Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde se puede observar que uno de ellos conversa con el conductor del vehículo detenido.

(IMAGEN 8)

Mostrando en pantalla "28/05/2019 10:29:36", detenido el ***** (3), asimismo se observa que uno de los Miembros se coloca frente a la cámara de la unidad, tapando la visibilidad de lo que esta sucediendo.

(IMAGEN 9)

Mostrando en pantalla "28/05/2019 10:29:54", detenido el ***** (3), después se observa que bajan al piloto del vehículo intervenido, platicando uno de los Miembros con el ciudadano, mientras el segundo miembro revisa el vehículo detenido.

Acto seguido se procede a reproducir segundo archivo de videograbación, con la misma leyenda, el cual contiene la continuación de la videograbación, por lo que se procede a la continuación de la detención antes descrita:

(IMAGEN 10)

Mostrando en pantalla "28/05/2019 10:30:21", detenido el ***** (3), y a los dos miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, conversando con el conductor del vehículo detenido por varios minutos.

(IMAGEN 11)

Mostrando en pantalla "28/05/2019 10:31:58", detenido el ***** (3), y a los dos miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, uno de ellos realizando una revisión corporal al ciudadano.

(IMAGEN 12)

Mostrando en pantalla "28/05/2019 10:35:04", detenido el ***** (3), asimismo como el conductor del vehículo trae puestos los candados de seguridad, asimismo como uno de los miembros conversa con una persona quien se encontraba en la parte de atrás del vehículo como pasajero.

(IMAGEN 13)

Mostrando en pantalla "28/05/2019 10:38:31", detenido el ***** (3), y a los dos Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y uno de ellos le quita al ciudadano los candados de seguridad, asimismo conversan por unos minutos.

(IMAGEN 14)

Mostrando en pantalla "28/05/2019 10:38:56", se observa como se retiran del lugar.



Medio probatorio que **es eficaz y suficiente** para acreditar el incumplimiento de obligaciones por parte del activo, toda vez que una vez que se procedió a reproducir este instrumento aportó información y datos respecto a la ejecución de la conducta que le fue imputada al procesado, dejando evidenciadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que proporcionan certeza jurídica tanto a esta autoridad como al imputado, ya que se acredita fehacientemente su participación en los hechos que le fueron imputados en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**; por lo que se le otorga **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285 fracción III, 322 fracción II, 323, 368, 414 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia P./J. 18/2020 (10ª). Emitida por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, visible en el libro 82, enero de 2021, tomo I, página 5, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación registro 2022595, del tenor siguiente:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL.

Criterio jurídico: Las videograbaciones constituyen una prueba documental, pues independientemente del soporte en el que consten y se aporten al incidente de suspensión, cuentan con la capacidad de registrar datos de interés procesal y, además, pueden desahogarse por su propia naturaleza y sin necesidad de una diligencia especial, siempre que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, el oferente de la prueba lo aporte.

Justificación: Esta interpretación resulta acorde con los artículos [10. y 14 de la Constitución General](#), al ser más protectora del debido proceso, entre cuyas formalidades esenciales que lo conforman está la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. En este sentido, el artículo [143 de la Ley de Amparo](#) establece que en el incidente de suspensión únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial y, tratándose de los casos a que se refiere el artículo [15](#) de ese ordenamiento, la prueba testimonial. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el avance de las tecnologías de la información supone un importante cambio en el ámbito judicial lo que, desde luego, incide en la fase probatoria de un procedimiento; de ahí que para determinar la naturaleza de una videograbación se debe partir de que, jurídicamente, un documento es cualquier instrumento con capacidad para registrar datos o información, donde lo principal es su capacidad de registro y, lo secundario, el soporte en el que aparece recogido dicho objeto. Además, si el legislador federal hizo énfasis en la finalidad protectora de la suspensión, e incluso facultó al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva, válidamente se puede concluir que las partes pueden ofrecer una videograbación contenida en un medio electrónico como prueba documental en el incidente de suspensión para que el juzgador pueda obtener certeza sobre hechos relevantes y, de ser el caso, otorgarle cierto valor probatorio, siempre que ello no comprometa la celeridad que debe imperar en dicho incidente. Al respecto, no pasa inadvertido que, dependiendo del soporte en el que se ofrezca la prueba en cuestión, se requiere un medio técnico para su reproducción; sin embargo, ello no amerita una diligencia especial que retrase la impartición de justicia, sino únicamente que el

juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, podrá aportarlo el oferente de la prueba.

2.- Acuerdo de Inicio de Investigación Administrativa número *******(2)**, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, con motivo de la recepción del **oficio** número *******(4)** de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia simple del **oficio** número *******(4)**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y anexos (visible a fojas 21 y 22 de autos), Probanzas a las que se les concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos. Probanza que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no esta desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos; resultando por ello, suficiente y eficaz para acreditar que, el día **once de junio de dos mil diecinueve**, se ordenó el inicio de la investigación administrativa en contra del ahora procesado *******(1)**, por el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción **XXXVI** del artículo **20**, el cual se encuentra obligado a cumplir toda vez que fungía como Miembro "**Activo**" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

3.- Documental Pública, consiste en copia certificada del **Nombramiento** del procesado *******(1)**, remitida mediante oficio número *******(4)**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el C. Alejandro Rosales Sotelo en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali (visible de foja 33 a 39 de autos). Documental a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. **Prueba idónea y suficiente** para acreditar que el **C. *******(1)****, cuenta con la categoría de confianza, para desempeñar el puesto de Agente C adscrito a la Comandancia Urbana de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso "**trece de mayo de mil novecientos noventa y siete**", por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción **XXXVI** del artículo **20**; relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

4.- Documental Pública, consistente en **copia certificada** de la **Hoja de Servicio** del Miembro *******(1)**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitida mediante oficio *******(4)** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Concepción Isela Ortega, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (Consultables en fojas 40 a 65 de autos), quien además informo que el procesado de

merito cuenta con Estatus Laboral **"ACTIVO"** y que **SÍ** cuenta con correctivos disciplinarios, Documentales a las cuales se les concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285, fracción III, 322, fracción II y V, 323, 405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. **Prueba idónea y suficiente** para acreditar que el **C. ***** (1)**, es Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus **"ACTIVO"** dentro de la Institución Policial; con fecha de ingreso el **"trece de mayo de mil novecientos noventa y siete"**, con categoría **"Policía Segundo"**, por lo tanto, al ser miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California y en específico la **fracción XXXVI del artículo 20**; relativo a reportar a la central de radio la detención de cualquier vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo. Asimismo, en dicho documento se adjuntan los correctivos disciplinarios que le han sido impuestos en el desempeño de su servicio, y a los que se ha hecho acreedor el procesado:

SUSPENSIONES (8)

- **01/04/1998:** por 5 días, derivada de Correctivo Disciplinario.
- **21/05/1999:** por 15 días, derivada de Resolución.
- **04/08/2000:** por 3 días, derivada de Resolución.
- **21/01/2001:** por 3 días, derivada de Resolución.
- **10/06/2001:** por 3 días, derivada de Resolución.
- **18/10/2001:** por 3 días, derivada de Resolución.
- **11/03/2004:** por 10 días, derivada de Correctivo Disciplinario.
- **01/04/2004:** por 15 días, derivada de Correctivo Disciplinario.

AMONESTACIONES (7)

- **17/09/2001:** como falta disciplinaria.
- **10/04/2002:** como no cuidar los recursos materiales asignados.
- **20/08/2004:** como falta disciplinaria.
- **02/12/2004:** como falta disciplinaria.
- **04/11/2005:** como falta disciplinaria.
- **11/11/2007:** como desobedecer orden superior.
- **11/11/2007:** como no cuidar los recursos materiales asignados.

5.- Documental pública, consistente en **copia certificada de la Bitácora de Detención de vehículos** de fecha **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, perteneciente al **tercer turno**, de **Zona Oriente**, misma que fue remitida mediante oficio número ******* (4)** de fecha treinta de junio de dos mil veinte, signado por el Ing. Arvizu Muñoz Salomón, Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Probanza a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285, fracción III, 322, fracción II y V, 323, 405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa como lo establece el artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Medio probatorio que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el Artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento de la materia, relativa a **no reportar a la central de radio la detención de un vehículo**; esto, al quedar evidenciado que el Miembro ******* (1)**, realizó la detención de un vehículo compacto ******* (3)** y un ******* (3)**, **no siendo reportados a la central de radio (C4)**, toda vez que del Disco Compacto se desprende que los vehículos fueron intervenidos a las

10:23:50 horas, y a las 10:29:10 horas, respectivamente, con lo que se actualizan a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que establece el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal.

6.- Documental Pública, consistente en **copia certificada del Rol de Servicio y Control de Novedades**, remitida mediante oficio número *******(4)**, de fecha treinta de junio de dos mil veinte, signado por el Ing. Arvizu Muñoz Salomón, Comandante UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, (visible de la foja 75 a 77 de autos); a la cual se le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285 fracción III, 322 fracción II y V, 323, 405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Probanza que es eficaz y suficiente para acreditar que el procesado *******(1)**, se encontraba en servicio **ACTIVO**, a bordo de la *******(4)**, como **Operador de Patrulla** correspondiente al **tercer turno**, que comprende el horario de las 22:00 horas del **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve** a las 6:00 horas del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. Por lo que **dejó de cumplir con el Protocolo de Detención a Infractores y omitió infraccionar a los ciudadanos y/o presentarlos ante la autoridad correspondiente**, con la cual se actualiza el incumplimiento de la obligación prevista por el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

7.- Documental Pública, consistente en **constancia de video** de fecha diez de julio de dos mil veinte, elaborada por la Licenciada Armida Herrera González, en su carácter de Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, obrante en foja 78 de autos, esta autoridad les concede **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Medio probatorio que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento de la Materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se lleva a cabo.

Por otra parte, es de vital importancia precisar que, **la constancia de video** es un instrumento de apoyo para facilitar el entendimiento del contenido de la videograbación contenida en el **Disco compacto DVD-R**, marca Verbatim, con la leyenda escrita "*******(4)**", que tiene como finalidad realizar la narración detallada de los hechos acontecidos el día **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**,

durante la intervención de la unidad número *******(4)**, sin que la misma constituya la prueba en sí, toda vez que, la prueba la constituye la videograbación; por lo que, los hechos imputados se encuentran plenamente demostrados con la videograbación la cual ha sido valorada en el presente numeral del capítulo de las PRUEBAS DE LA AUTORIDAD, y a la cual se le ha concedido valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que, esta autoridad resolutora, al igual que los otros medios de prueba que obran en autos, realizó su análisis para estar en condiciones de resolver lo que en derecho procede.”

Sin que el actor explicara en los motivos de inconformidad en cuestión, la parte en la que no fueron valoradas apropiadamente las pruebas, o porqué dice son impertinentes e insuficientes las mismas, ya que al limitarse a realizar meras aseveraciones sin el argumento que las sustente, esta Sala Especializada no puede resolver la equivocada valoración de lo que se duele la parte actora.

En ese sentido, al no combatir la valoración realizada por la autoridad, **se sostiene la estimación** que realizó la autoridad de las probanzas de cargo que le generaron convicción para tener por acreditado que la parte actora incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó en el procedimiento instaurado en su contra.

Por último, **resulta inatendible** su motivo de inconformidad que realiza la parte actora en el sentido de que “en la hoja de notificación del acuerdo inicial señala la autoridad como fecha de notificación el 6 de diciembre de 2015, situación que contamina e invalida el procedimiento administrativo combatido”, lo anterior es así, toda vez que resulta errónea su afirmación ya que del análisis de dicha constancia (visible a fojas de la 435 a 437 de autos), esta Sala Especializada advierte que la fecha corresponde al día ocho de octubre de dos mil veintiuno, por lo que no corresponde a lo argumentado por el actor.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

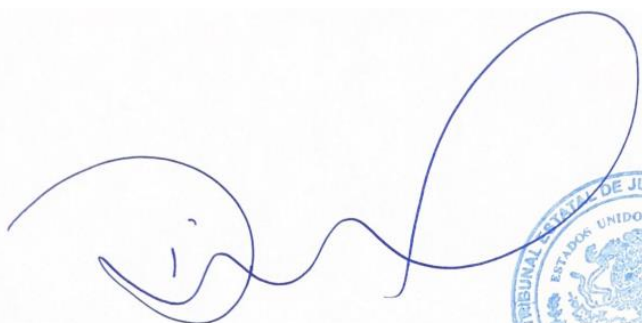
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 22, 23, 34, 26, 33, 34, 36, 37, 42, 43 y 44. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 8, 13, 14, 17, 23, 24, 28, 32, 42, 45 y 46. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas 9, 10, 23, 26, 27, 37, 38, 39, 40 y 43. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos de Oficios, en fojas 9, 13, 23, 24, 26, 27, 33, 34, 36, 37, 38, 42, 43, 44 y 45. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 190/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUARENTA Y SEIS (46) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.